Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1864 (21/12/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 3.1 Ley 20/1991 Art. 4 Ley 20/1991 Art. 7.2.15º Ley 20/1991 Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante forma parte de una red de distribuidores en exclusiva de productos de dietética, que todos ellos adquieren en la Península para su venta al por menor en Canarias.

Asimismo la entidad consultante realiza una labor de captación de nuevos distribuidores, a cambio de una comisión que percibe del proveedor de la mercancía, el cual no se encuentra establecido en este territorio. Consulta si esta última actividad está sujeta al IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los servicios de mediación que la consultante efectúa en nombre y por cuenta de la entidad proveedora de los productos dietéticos, no establecida en Canarias, no están sujetos a IGIC por aplicación de la regla general de localización de las prestaciones de servicios contenida en el artículo 17.Uno.1, en relación en el artículo 3.1, ambos de la Ley 20/1991.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante forma parte de una red de distribuidores en exclusiva de productos de dietética, que todos ellos adquieren en la Península para su venta al por menor en Canarias.

Asimismo la entidad consultante realiza una labor de captación de nuevos distribuidores, a cambio de una comisión que percibe del proveedor de la mercancía, el cual no se encuentra establecido en este territorio. Consulta si esta última actividad está sujeta al IGIC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 20/1991 (el subrayado es nuestro):

"1. Estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio.(...)"

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible, en su apartado 1, establece:

"*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."*

A su vez, el artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 dispone:

"2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

(...)

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una

prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Atendiendo a los términos del escrito de consulta, la actividad de captación de distribuidores que la consultante realiza por encargo de la entidad proveedora de las mercancías constituye un servicio de mediación en nombre y por cuenta ajena. Dado que la comitente no está establecida en Canarias, la cuestión es si tales servicios están o no sujetos al IGIC.

Las reglas (general y especiales) para la localización de las prestaciones de servicios a efectos del Impuesto se contienen en el artículo 17 de la Ley 20/1991. A falta de una regla especial aplicable al caso que nos ocupa, debemos acudir a la general, recogida en el apartado Uno.1 de dicho precepto, según la cual:

"Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Esta regla general de localización del hecho imponible pivota sobre la figura del empresario o profesional destinatario de las operaciones, considerando que una prestación de servicios es realizada en el ámbito espacial del IGIC cuando la sede o establecimiento permanente de aquél, destinatario de los servicios, radique en las Islas Canarias, cualquiera sea el lugar en que esté establecido el prestador de los mismos.

Aplicando *a contrario sensu* esta norma general, debemos concluir que los servicios de mediación a que hace referencia el escrito de consulta se entienden realizados fuera del ámbito de aplicación del IGIC y, por consiguiente, no quedan sujetos a este Impuesto.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que los servicios de mediación que la sociedad mercantil consultante efectúa en nombre y por cuenta de la entidad proveedora de los productos dietéticos, no establecida en Canarias, no están sujetos a IGIC por aplicación de la regla general de localización de las prestaciones de servicios contenida en el artículo 17.Uno.1, en relación en el artículo 3.1, ambos de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de diciembre de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González